REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: CRISTIAN MAURICIO HURTADO CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita oficiar las entidades COMFANDI Y EPS COMFENALCO, para que informen sobre la empresa cotizante del señor CRISTIAN MAURICIO HURTADO, y de manera secuencial solicita la reproducción de oficios tendientes al decomiso del vehículo objeto de la medida de embargo decretada.

En atención a la solitud allegada el despacho encuentra no procedente acceder a ellas, toda vez que revisado el presente asunto, se encuentra que en auto de julio seis (06) de 2018 fue negada la petición de oficiar a las entidades indicadas en párrafo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, y no se presenta una situación diferente que haga procedente la solicitud.

En cuanto a la petición deprecada por la parte actora frente a la reproducción del oficio de decomiso del vehículo objeto del litigio, la misma será negada toda vez que los oficios No 1810 y 1811 de fecha 16 de mayo de 2019 fueron retirados sin que hasta el momento se conozca la suerte sobre la gestión realizada.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

NEGAR la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo indicado en el presente auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00028-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte actora allega notificación con resultado NEGATIVO sin que dé cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2482 del 15 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, Julio 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que mediante providencia No. 93 de 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago y secuencialmente se libró auto que decreta medidas cautelares en la misma fecha y anualidad dentro del presente asunto.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2483 del 15 de septiembre de 2022 dispuso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 168 del 19 de septiembre de 2022.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte actora allego el 23 de septiembre de 2022 notificación con resultado NEGATIVO y posteriormente presento solicitud de emplazamiento del demandado a fecha 15 de marzo de 2023, mismas que fueron resueltas mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 y notificado en estado No 73 de mayo 4 de 2023. Ahora bien como la carga para cumplir con lo preceptuado en el auto No. 2483 no ha sido cumplida a pesar de la interrupción del término establecido, porque la parte demandante allegó la respuesta del envío por correo certificado (4-72) a la dirección de residencia, de la citación para diligencia de notificación personal (art. 291 C.G.P.), dirigido al ejecutado con resultado NEGATIVO, a fecha 26 de mayo de 2023, la cual se agregará a los autos.

Como quiera que con el auto notificado el 4 de mayo de 2023 se revivió el término de los 30 días para dar cumplimiento a la notificación del auto que libro mandamiento de pago como se dispuso en auto No 2483 del 15 de septiembre de 2022, se continuara contabilizando el término dispuesto en la precitada providencia.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

RAD. No. 760014003032-2021-00842-00

PRIMERO: AGREGAR a los autos el resultado negativo de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aportada por la parte actora.

SEGUNDO: CONTINUESE con la contabilización del término dispuesto en el auto No 2483, a partir de la ejecutoria del presente auto

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00842-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**126**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00192-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1057 del 24 de abril de 2023 numeral 4º. Sírvase Proveer. Cali, Julio 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR ARARAT CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito, el día 10 de mayo de 2023, en el que allegó la respuesta del envío por correo de la citación para diligencia de notificación personal (art. 291 C.G.P.), dirigido al ejecutado con resultado negativo, por lo que pide se ordene el emplazamiento de la demandada.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella debido a que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del código general del proceso, precepto según el cual "se procederá al emplazamiento del demandado a petición del interesado cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar", situación que no tiene ocurrencia en este evento porque lo informado por la empresa de mensajería utilizada para realizar la notificación es que la notificación no fue entregado con la anotación de "DESTINATARIO AUSENTE NO HAY QUIEN RECIBA CORRESPONDENCIA", por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí, con lo cual no se puede dar por agotada la notificación en la dirección física donde se intentó hacerla en la ciudad de Cali.

Por lo tanto, la solicitud de emplazamiento se torna improcedente y deberá ser negada, disponiendo agregar a los autos el resultado de la notificación allegada por la parte actora, y se continuará contabilizando el término dispuesto para el desistimiento tácito.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA DEL PILAR ARARAT CORTES, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

2.- AGREGAR a los autos el resultado de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(7600140032-2022-00192-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**126**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00192-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido y secuencialmente en memorial posterior se recepciona renuncia al poder por parte de Operation Legal Latam S.A.S en el presente proceso, sin que medie otra solicitud dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, Julio 19 de 2023**.**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR ARARAT CORTES
RAD. : 760014003032-2022-00192-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Una vez revisado el informe secretarial que antecede el juzgado encuentra procedente atender la renuncia de la Doctora CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA al poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

No ocurre lo mismo sobre la renuncia de poder allegada por Operation Legal latam S.A.S, frente a la Doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** y **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** toda vez que revisado el presente asunto no se encontró que hagan parte del mismo, por lo cual no hay lugar a pronunciarse de acuerdo al memorial allegado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial del SYSTEMGROUP S.A.S .

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00192-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00646-00

INFORME SECRETARIAL: informando que en la parte actora allega certificación de notificación con resultado negativo y posteriormente solicitud para que se oficie a la entidad PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, julio 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO. : WILSON ISAAC CAICEDO RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha presenta notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado NEGATIVO indicando que surtirá notificación en dirección distinta a la aportada en el escrito de la demanda y secuencialmente solicita oficiar por secretaria a la entidad promotora de salud S.O.S a fin de que se sirva indicar dirección de correo electrónico y dirección física del demandado, para continuar con el tramite previsto.

Una vez revisado el presente asunto, el juzgado encuentra que mediante auto No. 776 de marzo 28 de 2023, se requirió a la parte actora para que surtiera la notificación al demandado so pena de dar terminado el proceso de acuerdo al artículo 317 del C.G.P. por lo cual la notificación allegada será agregada y se continuara contabilizando el tiempo previsto en el auto interlocutorio antes indicado, en igual sentido la parte actora puede adelantar la notificación en dirección distinta a la allegada en el escrito de la demanda ya que la norma prevé que se informe al despacho sin espera de autorización por parte del mismo.

Conforme a la petición realizada de requerir a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.O.S, esta se torna improcedente y la misma se negara por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso*. – Subrayado y Negrilla fuera del texto-.

En consecuencia el Juzgado treinta y dos civil municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el resultado de la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, para que obre dentro del proceso.

SEGUNDO: CONTINUESE contabilizando el término de los treinta (30) días de acuerdo a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 776 de marzo 28 de 2023, una vez ejecutoriada EL presente auto.

TERCERO: NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, para solicitar información del demandado a PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, de conformidad con lo expresado en este auto

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00646-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___126_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00004-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: NOHRA LUCELLY ERAZO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del pagaré, base de ejecución lo tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la entidad demandante, según se expresó en el escrito de la demanda, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega a la parte demandada del original del título valor que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A en contra de NOHRA LUCELLY ERAZO HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00004-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 27 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

RADICACION No. 760014003032-2023-00136-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que se encuentra pendiente de resolver petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase Proveer. Cali, julio 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDEICON
DEMANDADO: HERIK ARMANDO GUAYACUNDO RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito, solicita aclarar el auto que decretó el embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, y demás emolumentos que percibe el demandado Herik Armando Guayacundo Ruiz, dado que por tratarse de un crédito generado por un fondo de empleados (Cooperativa autorizada) es permitido embargar hasta el 50% del salario que devenga el deudor esto de conformidad a la ley que introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo.

En relación con la anterior petición es preciso señalar que no hay lugar a acceder a ella, por las siguientes razones:

Examinado el auto interlocutorio No. 846 del 31 de marzo de 2023, en lo referente al numeral 4°, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se observa que no existe error por parte del Despacho que dé lugar a aclarar o corregir el numeral referido del mencionado auto, pues el mismo se encuentra conforme lo solicitado por la parte ejecutante, toda vez que no indicó porcentaje a embargar de dicho salario, se transcribe texto del actor *"…SEGUNDO: Se embargue y se retenga de los salarios devengados o por devengar que cause del señor Guayacundo Ruiz Herik Armando como empleado de la empresa PROAIRE S.A.S., identificada con el NIT.830094781, ubicada en la CALLE 11 SUR # 26-65 en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca…".*

Habiéndose proferido el auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, y conforme con la petición que hizo dicha parte, el mismo no puede ser objeto de aclaración o corrección alguna.

Solamente en el evento de que el Juzgado hubiese incurrido en un error de transcripción al decretar las cautelas, habría lugar a corregirlo ahí mismo, más no en este caso en donde el error parte de la solicitud de las medidas cautelares y de esa misma manera se citó en el auto que las decreto, providencia frente a la cual no formuló recurso y que se encuentra en firme, y en la cual tampoco el despacho incurrió en error para que la misma sea enmendada.

En este orden de ideas, la petición deprecada debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante de aclarar o corregir el numeral 4° del auto interlocutorio No. 846 del 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00136-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___126_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC
GARANTE: OYOLA VANEGAS JUAN MANUEL
RAD. No. 760014003032-2023-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A BIC , respecto del vehículo identificado con placas DJP486 dado en garantía mobiliaria por el garante**.** OYOLA VANEGAS JUAN MANUEL

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Sabaneta Antioquia, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las Placa: DJP486 Modelo: 2012 Color: Blanco Candy Chasis: 3VWDW6AJ1CM093586 Vin: 3VWDW6AJ1CM093586 Motor: CCC136264 Serie: 3VWDW6AJ1CM093586T. Servicio: Particular Línea: JETTA; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas:

Al Doctor EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8.370.803 de Nechi T.P. No.117.117, del C.S. de la J, la Doctora CAROLINA CUERO., mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No.29.116.395 de Cali T.P.No.332.905 del C.S. de la J, la Doctora JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.028.294 de Cali y T.P. No.289.600, del C.S. de la J, Al Doctor ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.049.230 de Cali y T.P. No.293.595, del C.S. de la J y al Señor JOSE ELIECER MUÑOZ LEDESMA., mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.655.200 de Cali de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00501-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC
GARANTE : CERON VELASQUEZ SANDRA PATRICIA
RAD. No. 760014003032-2023-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante CERON VELASQUEZ SANDRA PATRICIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr EDGAR SALGADO ROMERO portador de la tarjeta profesional No. 117.117 para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00547-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 27 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: ARGEMIRO JOSE QUINTANA RICARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **ARGEMIRO JOSE QUINTANA RICARDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, M/cte. ($13.826.588,00) por concepto de capital insoluto contenido en PAGARE S/No

1.2. Por los INTERESES DE PLAZO causados y dejados de pagar por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRECE CON TREINTA Y UNO PESOS, M/cte. ($1.251.213,31) causados a partir del 05 de diciembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.3 Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1, liquidados a partir del 09 de junio de 2023, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera mes a mes hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctor (a) SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ con tarjeta profesional No 56323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00549-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00550-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCIEN S.A. Y/O BAN1001 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: ARTEAGA DE BUSTAMANTE MARIA MAGDALENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, observando que la persona mencionada en la demanda corresponde a la apoderada general que le otorgó el poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, con la T.P. de abogado(a) No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00550-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
GARANTE : INGRID JANETH GIRALDO QUICENO
RAD. No. 760014003032-2023-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante INGRID JANETH GIRALDO QUICENO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe aclarar si el correo que aparece a pie de firma del abogado es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados como lo indica el artículo 5 inciso 3ro de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) GINA PATRICIA SANTACRUZ, portador de la tarjeta profesional No. 60.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00551-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 27 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria